

Propuestas de reforma al régimen vigente de “sociedad unipersonal”

Bernardo Pedro Carlino

Síntesis

La frustrante regulación de la Sociedad Unipersonal, originaria o sobrevenida, en la Ley General de Sociedades ha dado lugar a numerosos interrogantes y controversias, que se centran en su distinta ubicación, sea como un sub tipo de la sociedad anónima con obligatoriedad del Directorio y sindicatura tripersonales, o la calificación como un tipo nuevo sin ninguna de esas cargas.

Se postulan dos propuestas de reforma al régimen legal vigente de la Sociedad Unipersonal: uno que ajusta su encuadre como sub tipo la anónima pero sin carga de directorio y sindicatura pluripersonales; y otro que la encuadra como un tipo nuevo, sin tales cargas.

La confusa redacción final del art. 1, y las dificultades de una interpretación armónica integrativa con los relacionados: 94-bis, 164, y 299 inc. 7, introducidos por la Ley 26.994 en la Ley General de Sociedades (LGS), representan para toda la comunidad jurídica y de emprendedores de negocios nuevos, una gran frustración. Ello así, porque ya en el Proyecto de reformas del año 91, la Comisión designada por Resolución MJ 465/91 concibió ya sociedad unipersonal, pero en los tipos SRL y SA, generadas por persona humana o jurídica.

Devenida luego en Subcomisión para el Proyecto que antecede a la ley 26.994 -integrada por los Profesores Manóvil, Roitman y Richard- introdujo esta modalidad de estructuración empresarial, con un amplio marco de utilización. Modalidad que fuera adoptada luego por la Comisión de Reformas (Dres. Lorenzetti, Highton y Kemelmajer de Carlucci), textualmente: “*Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de responsabilidad, sin permitir la organización de patrimonios con empresa -objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna in-*

novación, los lineamientos de anteriores Proyectos de Unificación, y la línea general propiciada por la doctrina.”

La cuestión central

A nuestro criterio, la cuestión central consiste en dejar claramente definido el encuadre de la Sociedad Unipersonal originaria:

1) Como un sub tipo de la Sociedad Anónima sometida al control estatal permanente, pero sin la estructura que provoca la remisión a los arts. 255 y 284.

2) O como un tipo nuevo, con administración unipersonal prescindiendo de la sindicatura si se reemplaza por una auditoría y sin requisitos de capital mínimo.

Nos inclinamos por la segunda alternativa, no obstante lo cual haremos propuestas de reforma al régimen vigente por la LGS para ambas alternativas.

Ponencia

Postulamos las siguientes propuestas de reforma a la legislación vigente:

Sociedad Unipersonal sub tipo de la SA

“Art. 1. Concepto. Tipicidad. Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, excepto lo previsto en el art. 163, en forma organizada y conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.”

“Artículo 94 bis.- Reducción a uno del número de socios. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo el inicio inmediato de la transformación e inscripción de la sociedad que se trate en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses. Mientras dure el proceso, el socio único responderá según el tipo societario.”

“Artículo 163.- Caracterización. El capital se representa por acciones y puede estar constituida por uno o más socios, los que limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.”

“Artículo 164. Denominación. La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión sociedad anónima, su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad

anónima unipersonal deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla S.A.U. **Omisión: sanción.** La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones."

"Artículo 299, inc. 7) Se trate de Sociedades Anónima Unipersonales, al solo efecto de controlar los contratos con el socio único."

Esta redacción ubica a la Sociedad Unipersonal como sub tipo de la SA, pone fin a la justificada polémica en torno a la unipersonalidad sobrevenida, imponiendo el cumplimiento del proceso de transformación previsto en la LGS, y deja en claro que el control estatal permanente lo es con fin determinado conforme preocupa al derecho comparado, particularmente al español.

Sociedad Unipersonal como tipo nuevo

"Artículo 1º.- Concepto. Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal se considera un tipo, que sólo se podrá constituir con la estructura de la sociedad anónima y el nombre de "Sociedad Anónima Unipersonal", debiendo utilizar su abreviatura o la sigla "S.A.U.", omisión que se sancionará en los términos del art. 164. Le está prohibido a una sociedad unipersonal fundar otra."

"Artículo 94 bis.- Reducción a uno del número de socios. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo el inicio inmediato de la transformación e inscripción de la sociedad que se trate en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses. Mientras dure el proceso, el socio único responderá según el tipo societario"

"Artículo 299, inc. 7) Se trate de Sociedades Anónima Unipersonales, al solo efecto de controlar los contratos con el socio único."